El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 03/11/2026 07:04

situacional que identifique las obras, su código de inversión, ubicación, avance físico y financiero, saldo por ejecutar, causas de paralización, situación contractual y legal, controversias, estado de conservación, riesgos y medidas necesarias para su reactivación, así como un cronograma proyectado de implementación, bajo responsabilidad funcional del titular de cada entidad.

3. Las entidades que tienen a su cargo obras públicas paralizadas quedan obligadas a informar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre cualquier variación de las condiciones reportadas en el marco de lo señalado en el numeral 2 de la presente disposición.
4. La Contraloría General de la República verifica, como mínimo trimestralmente, la información contenida en el inventario de obras públicas paralizadas de cada entidad a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, aprobado con el Decreto Supremo 206-2024-EF, bajo responsabilidad, debiendo informar semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República los resultados obtenidos.

CUARTA. Adecuación de las normas

Se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), emiten, dentro de los treinta días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, las normas, procedimientos y disposiciones complementarias que resulten necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco de sus competencias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente del Congreso de la República y
Presidente del Senado de la República

OSCAR DE JESÚS RETO OTERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República y
Presidente de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

2571015-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen, Villa Kintiarina, Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchihuay, Río Magdalena, Samugari, Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho

DECRETO SUPREMO
Nº 146-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control, el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del citado artículo; sin que en ninguna circunstancia pueda desterrarse a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere aprobación del Senado; así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; así como, vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En ese marco presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 125-2026-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2026, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen, Villa Kintiarina, Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchihuay, Río Magdalena, Samugari, Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; para hacer frente a la comisión de delitos como tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos conexos y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos;

Que, con el Oficio Nº 1041-2026-CG PNP/SEC., de fecha 19 de octubre de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo Nº 125-2026-PCM en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen, Villa Kintiarina, Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchihuay, Río Magdalena, Samugari, Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; con la finalidad de continuar ejecutando operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, en los distritos antes señalados; así como preservar los derechos constitucionales de la población frente a la comisión de delitos como el tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos conexos y otras situaciones de violencia; sustentando dicho pedido en el Informe Nº 203-2026-COMOPPOL/DIRNOS-EM.UNIPLA (Reservado), de fecha 17 de octubre de 2026, de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe Nº 153-2026-DIRNOS PNP/FP VRAEM-EM-UNIPLEDU. (Reservado), de fecha 16 de octubre de 2026, del Frente Policial VRAEM; adjuntando para dicho efecto, el Dictamen Nº 1610-A-2026-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN, de fecha 18 de octubre de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la referida solicitud de prórroga;

Que, asimismo, la Policía Nacional del Perú precisa que se excluya del ámbito de aplicación del Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín y al centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como a las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el centro poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; y "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene; los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo Nº 135-2026-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1095 establece que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2023-MIMP, se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, el numeral 4.13 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establece como función del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia;

Que, en virtud del literal h) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio -AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento del Senado, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso Nº 006-2025-2026-CR, excepcionalmente, el Presidente de la República, siempre que las circunstancias así lo requieran y antes de la culminación del plazo establecido en el decreto supremo que declara el Estado de Emergencia, presenta la solicitud de prórroga al Presidente del Congreso de la República, quien la remite al Senado; y de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, la prórroga del Estado de Emergencia requiere la aprobación del Senado;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con la aprobación del Senado y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

1.1. Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de noviembre de 2026, el Estado

de Emergencia declarado por el Decreto Supremo Nº 125-2026-PCM, en los distritos de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín; en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen, Villa Kintiarina, Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchihuay, Río Magdalena, Samugari, Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; para hacer frente a la comisión de delitos como tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos conexos y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos.

1.2. Se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo a los centros poblados Puerto Ocopa y Quiteni del distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín y, al centro poblado de Kiteni del distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; así como a las Franjas Territoriales denominadas "Eje Energético del Gas de Camisea", la cual abarca una distancia de ocho (8) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, desde el Centro Poblado Nuevo Mundo en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, hasta el distrito de Anco de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; y, "Corredor Operacional Fluvial - Terrestre del Ene", que abarca un espacio territorial hacia ambas márgenes del Río Ene; los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Supremo Nº 135-2026-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos y centros poblados de provincias pertenecientes a los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Cusco.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga de la declaratoria del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), apartado f), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-IN; y en el Título II del Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Comando Unificado PNP – FFAA contra el Crimen Organizado

Se conforma dentro de las 24 horas de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo el Comando Unificado PNP – FFAA contra el Crimen Organizado, el cual constituye una fuerza de tareas integradas, de carácter temporal, funcional y focalizado, creada con la finalidad de fortalecer las capacidades estratégicas y operativas de la Policía Nacional del Perú, mediante la planificación, coordinación y ejecución de acciones conjuntas e integradas orientadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como a prevenir, investigar y combatir la criminalidad organizada en los distritos de Megantoni, Kumpirushiato, Echarate, Villa Virgen, Villa Kintiarina, Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Anchihuay, Río Magdalena, Samugari, Anco y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

La conducción operativa del Comando está a cargo de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con sus respectivas competencias y en el marco de la normativa vigente.

El Comando Unificado PNP-FFAA contra el Crimen Organizado como fuerza de tareas integradas tiene las siguientes funciones:

a. Garantizar, mantener y restablecer el control del orden interno.
b. Prevenir, investigar y combatir la criminalidad organizada.
c. Recuperar el control territorial.
d. Articular de manera conjunta y coordinada las capacidades tácticas, logísticas y de inteligencia de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.
e. Planear, ejecutar y evaluar las operaciones combinadas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas
f. Articular con otros mecanismos de coordinación y ejecución operativa previstos en los decretos supremos que declaran o prorrogan los Estados de Emergencia, sin perjuicio de la desactivación en caso de duplicidad de funciones.

El Comando Unificado PNP-FFAA contra el Crimen Organizado como fuerza de tareas integradas observa los siguientes lineamientos:

a. El Comando Unificado PNP-FFAA contra el Crimen Organizado cuenta con la dirección estratégica del Ministro del Interior, en coordinación con el Ministro de Defensa, correspondiendo al primero ejercer la rectoría y realizar el seguimiento de su accionar.
b. El Comando Unificado PNP-FFAA contra el Crimen Organizado está dirigido operativamente por la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1095 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2020-DE.
c. La PNP ejerce la titularidad en la ejecución de operativos policiales, garantizando la observancia del principio de autoridad y el estricto cumplimiento del marco legal durante la detención de los investigados. En su rol de órgano técnico, asume la conducción material de la investigación criminal conforme a las garantías del debido proceso, orientando sus esfuerzos a la obtención y aseguramiento de los elementos de convicción materiales que fundamenten el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.
d. Las Fuerzas Armadas proveen de inteligencia, soporte logístico táctico, transporte, tecnología de vigilancia aérea/comunicaciones y el despliegue territorial de fuerzas especiales (del Ejército del Perú, de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú) en apoyo al orden interno.

Artículo 5.- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas canaliza y brinda las acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, en el marco de la prórroga dispuesta en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y demás normas aplicables.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú presenta al titular del

Ministerio del Interior un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del Estado de Emergencia y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados.

Artículo 8.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2571017-1

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, y en las provincias de Paita y Talara del departamento de Piura

DECRETO SUPREMO
Nº 147-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control, el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del citado artículo; sin que en ninguna circunstancia pueda desterrarse a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere aprobación del Senado; así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; así como, vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva, a nivel nacional, en materia de orden interno y orden público, y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las citadas competencias, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común, organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 126-2026-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2026, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, y en las provincias de Paita y Talara del departamento de Piura, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos;

Que, con el Oficio Nº 1043-2026-CG PNP/SEC., de fecha 19 de octubre de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, y en las provincias de Paita y Talara del departamento de Piura, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 205-2026-COMOPPOL/DIRNOS-EM. UNIPLA (Reservado), de fecha 17 de octubre de 2026, de la Unidad de Planeamiento de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe Nº 454-2026-REGPOL PIURA/ESTADO MAYOR-UNIPLEDU.AREPLOPE (Reservado), de fecha 16 de octubre de 2026, de la Región Policial Piura, a fin de continuar ejerciendo funciones extraordinarias de control del orden interno, contando con el apoyo e intervención coordinada de las Fuerzas Armadas y el Serenazgo (fuerzas integradas); fortalecer las operaciones policiales y acciones militares orientadas a la restauración y preservación de la paz social, la seguridad ciudadana y el normal desenvolvimiento de las actividades civiles, en estricto respeto del marco constitucional que regula el régimen de excepción; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen Nº 1611-A-2026-SECEJE-DIRASJUR-DIVDJPN, de fecha 18 de octubre de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, documentos que sustentan la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en